

XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche, 2009.

# **Justicia y elecciones en la provincia de Buenos Aires. 1913-1946. El caso del Departamento Judicial de Mercedes.**

Sánchez, Adriana.

Cita:

Sánchez, Adriana (2009). *Justicia y elecciones en la provincia de Buenos Aires. 1913-1946. El caso del Departamento Judicial de Mercedes. XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-008/9>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

## Justicia y elecciones en la provincia de Buenos Aires. 1913-1946. El caso del Departamento Judicial de Mercedes

Adriana Sanchez-Investigadora

“La municipalidad forma su padrón, contra los fraudes no hay control alguno, es decir, hay uno pero sin eficacia directa, consiste en acusar a los municipales o a los intendentes ante el Juez de Paz por violación a la ley electoral. Como el Juez de Paz es ave del mismo nido, la demanda no prospera”<sup>1</sup>

### Introducción

La afirmación realizada en 1910 por el jurista Octavio Amadeo parece ofrecer fundamento a ciertos estudios acerca del papel desempeñado por la justicia (en ese ejemplo lea) en la constitución de máquinas partidarias dentro del espacio de la provincia de Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XX<sup>2</sup>. En sus distintos niveles el sistema judicial parece haber apoyado o solapado a cada autoridad que desde el poder ejecutivo dictaminara las posiciones que debían adoptarse. Ahora bien, pensando estrictamente en materia electoral, ¿qué posibilidades tenían entonces aquellos que quisieran encontrar en el ámbito judicial un espacio donde se pudieran escuchar sus reclamos ante diversas situaciones irregulares según lo que establecía la ley de elecciones?

La presente ponencia es un primer intento por dar una respuesta a este interrogante a partir del análisis de la actuación judicial durante los comicios llevados a cabo en los distritos del departamento judicial de Mercedes entre 1913 y 1946. La razón de la

---

<sup>1</sup> Octavio Amadeo, “El régimen municipal de la Provincia de Buenos Aires”, en *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, 1910, p. 559, citado en Bartolucci, Mónica y Taroncher, Miguel Ángel, “Cambios y continuidades en las prácticas político-electorales en la provincia de Buenos Aires: 1913 – 1922”, en: Devoto, Fernando y Ferrari, Marcela (comps.) *La construcción de las democracias rioplatenses: proyectos institucionales y prácticas políticas, 1900 – 1930*. Buenos Aires, Editorial Biblos – Universidad Nacional de Mar del Plata, 1994, p. 174.

<sup>2</sup> Bartolucci y Taroncher, op. cit; Mustapic, *El Partido Conservador de la Provincia de Buenos Aires ante la intervención federal y la competencia democrática: 1917-1928*. Documento de trabajo N° 95, Buenos Aires, ITDT, 1987; Walter, Richard, *La Provincia de Buenos Aires en la política argentina: 1912-1943*. Buenos Aires, Emecé, 1987; “Politics, Parties, and Elections in Argentina’s Province of Buenos Aires, 1912-42”. En: *Hispanic American Historical Review*, Duke University Press, Volume 64, Issue 4, Nov., 1984; Bejar, *El Régimen fraudulento. La política en la provincia de Buenos Aires, 1930-1943*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2005; Melón Pirro, Julio César, “La ley ley Sáenz Peña de Ugarte, o el éxito de la reforma conservadora en la provincia de Buenos Aires”, en: Devoto, Fernando y Ferrari, Marcela (comps.), op. cit., pp. 107-35; “Legislación y práctica electoral en la década del ’30. La ‘ley trampa’ y el ‘fraude patriótico’”. En: Melón Pirro, Julio César y Pastoriza, Elisa (eds.), *Los caminos de la democracia. Alternativas y prácticas políticas. 1900-1943*. Buenos Aires, Biblos, 1996, pp. 163-179.

opción por un periodo tan extenso tiene que ver con que el foco está puesto fundamentalmente en las características del accionar judicial en relación con las distintas coyunturas políticas, entre las que se pueden contar de modo general gobiernos conservadores, radicales y de facto. Durante el transcurso de esos 33 años el marco legal que regulaba las elecciones en la provincia mantuvo, al menos en un aspecto no menor del proceder judicial en materia electoral, la misma característica. Esto es, la ley electoral de 1913 que inaugura, al igual que la ley Sáenz Peña para la nación, la ampliación del sufragio con el voto universal, secreto y obligatorio, y que sin embargo, mantiene en los municipios la capacidad de fraguar elecciones mediante diversas disposiciones (por ejemplo la atribución de los municipios para formar el padrón provincial), también le quita al juez de paz la atribución de entender en los juicios que se sustancien en materia electoral. Este aspecto, que se mantuvo intacto en la reforma de 1935 recién se modificó cuando la ley electoral de 1946 le devolvió dicha facultad.

#### La justicia actuando en materia política

Una de las cuestiones menos trabajadas sobre las modificaciones que introdujo la ley de 1913 ha sido la de los encargados de la penalización de los delitos electorales, es decir, el papel de los jueces de paz y de primera instancia en esa situación. La preocupación por detectar los cambios y las continuidades que produjo la ley electoral en las prácticas políticas condujo a indagar cuáles eran las instituciones cuyo control resultaba crucial para captar votos, tanto de la administración municipal como de su relación con la de la provincia. Al respecto hay consenso en que algo que no modificó la ley rápidamente fue la necesidad de controlar las “situaciones” municipales como medio para asegurarse el manejo del gobierno provincial en el sistema político bonaerense y, de acuerdo con los testimonios contemporáneos que construyeron la imagen de una “Santísima Trinidad”<sup>3</sup>, que ese control comunal se conseguía a través de la conformación de redes interpersonales cuya tríada principal la integraban el caudillo o jefe político local, el comisario y el juez de paz. A su vez, esa imagen también se veía confirmada si un nuevo partido llegaba a ocupar el ejecutivo bonaerense, como ocurrió después de la intervención provincial de 1917, dado que dentro del conjunto de funcionarios que se desplazaban de sus cargos para instalar una nueva burocracia adicta se encontraban el

---

<sup>3</sup> La frase se extrajo de Boina Blanca, *Los angelitos. Foco serio de actualidad sobre treinta años de farándula política en la provincia de Buenos Aires*, 2º ed. Buenos Aires, s/e, 1930, p. 13 citado en Taroncher, op. cit., p. 172.

personal de policía y los jueces de paz. El mencionado trío representaba la presencia del poder provincial en el ámbito municipal y trabajaba por la neutralización de la oposición y el control del municipio. Dicho esquema se manifestaba particularmente durante los actos preparatorios del comicio y la jornada electoral misma, donde se ponían en funcionamiento los mecanismos de control de las instituciones policial y judicial para asegurar la victoria.<sup>4</sup>

En particular sobre el poder judicial, lo que se sabe sobre su participación en ese esquema es que “cuando intervenía [...], se entorpecía su accionar por descuido, mal diligenciamiento u omisión en las etapas de recolección de pruebas e instrucción del sumario en los procesos judiciales”<sup>5</sup>. No obstante, para profundizar un poco más en esa afirmación resulta necesario indagar en la organización de las instituciones judiciales que tenían ingerencia en los asuntos electorales.

Durante 1913 y 1946 no existía en la provincia un fuero autónomo con tribunales electorales especializados.<sup>6</sup> Los hechos que violaran la ley electoral debían tratarse como un delito penal. Sin embargo, una modificación relevante fue introducida por la ley electoral de 1913. Mientras que según la ley de 1876, como sostenía Amadeo, todas las faltas y los delitos cometidos por infracción a la ley estaban bajo la jurisdicción de los jueces de paz y la apelación de sus sentencias podían elevarse ante el juez del crimen departamental, cuya resolución (o la de la Cámara de Apelación), harían cosa juzgada<sup>7</sup>, la nueva ley electoral señalaba que “Todos los juicios motivados por infracciones de la presente ley, serán substanciados ante los jueces del Crimen de acuerdo con las reglas establecidas para los juicios correccionales./// Las sentencias absolutorias de primera instancia, no son apelables; las condenatorias son apelables para ante la Cámara que corresponda, de cuya resolución no se dará recurso alguno, salvo el caso previsto en el

---

<sup>4</sup> Mustapic, Ana María, op. cit., Bartolucci, Mónica y Taroncher, Miguel Ángel, op. cit, pp. 169-87, Ferrari, Marcela, op. cit, p. 143.

<sup>5</sup> Bartolucci y Taroncher, op. cit., p. 178.

<sup>6</sup> A nivel nacional esas funciones fueron asumidas inicialmente por las secretarías de juzgados existentes, de las cuales las dos primeras fueron creadas en el año 1911 dependientes de los juzgados federales de la Capital Federal y de La Plata. Recién en el año 1962, se estructuró el fuero electoral como rama independiente del Poder Judicial mediante el decreto N° 7163/62 -ratificado por el decreto-ley 3284/63- que creó la Cámara Nacional Electoral. Estos datos fueron extraídos de la página de la Cámara Nacional Electoral <http://www.pjn.gov.ar/cne/index.php>. Si bien la Cámara Nacional Electoral cuenta con una biblioteca, no es de acceso al público.

<sup>7</sup> Art. 78 de la Ley electoral de 1876, Registro Oficial, p. 109. En el artículo 79 de esa ley también se establecía “La penalidad que se establece en esta ley no perjudica la que corresponda por delitos comunes ejecutados en el acto de las elecciones, los cuales serán juzgados con arreglo a las leyes generales.” Ibid.

artículo 114.”<sup>8</sup> Esto representaba una modificación sustancial en el tratamiento de los delitos electorales. La nueva legislación modificó la característica señalada por Amadeo, quitándole a juez de paz la atribución de entender en los delitos caratulados como de infracción a la ley electoral, y con ello, como sostiene Juan Manuel Palacio, el propio tratamiento de las causas. Esto tiene que ver con las características propias de cada funcionario. En tanto justicia lega, el juez de paz no era un profesional del derecho, el cargo lo podía ejercer cualquier ciudadano contribuyente, mayor de 25 años que supiera leer y escribir y tuviera residencia en la localidad de dos años como mínimo. Su elección provenía de ternas armadas por los municipios y elevadas al poder ejecutivo provincial, quien definía el candidato para el cargo que era gratuito y obligatorio<sup>9</sup>. Teniendo estas características en cuenta, los jueces de paz formulaban sentencias que, según Palacio, se podían caracterizar por la familiaridad, cercanía y conocimiento de los intervinientes y de las circunstancias locales., mientras que las causas elevadas a los jueces de primera instancia –quienes si eran letrados y por encontrarse asentados en las ciudades cabecera de Departamento judicial solían ser geográficamente lejanos a los distritos- perdían en esos aspectos y ganaban en imparcialidad, pericia técnica y aplicación mas desinteresada, sustentado en que *el ambiente de la Primera Instancia era anónimo e impersonal*.<sup>10</sup>

Esto no obstaba que otro tipo de delitos que tenía vinculación política pero no se produjeran en el marco de los comicios siguieran el curso señalado por el Código de Procedimiento de la Justicia de Paz. Esto es, como en los casos de otro tipo de delitos comunes, la denuncia debía dirigirse al juez de paz quien tenía facultad para actuar en materia penal cuando la falta no superara los quinientos pesos de multa o el año de prisión. Si los superaba o se procediera a apelar la sentencia del juez de paz, entonces la denuncia debía dirigirse al Tribunal de Primera Instancia o juez del crimen del Departamento Judicial correspondiente<sup>11</sup>.

Hacia 1935 la sanción de una nueva ley electoral no modificó ese artículo en particular, manteniendo en manos de los jueces del crimen los delitos por infracción a la ley

---

<sup>8</sup> Art. 120 de la Ley electoral de 1913, Registro Oficial, p. 59. El art. 114 se refería al elector que no votara sin causa legal. Ibid., p. 58-9. La reforma proviene del proyecto del senador Ahumada que luego se sostuvo en la ley N° 3411 de 1912 y, aunque ésta fue derogada, se dejó también en la de 1913.

<sup>9</sup> Palacio, Juan Manuel, *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano, 1890-1945*. Edhasa, Buenos Aires, 2004, pp.195-196.

<sup>10</sup> Ibidem, p. 229.

<sup>11</sup> Art. 21 de la Ley de Procedimientos de Justicia de Paz. En caso de que la denuncia tuviera vinculación con algún acto de inconstitucionalidad, los juzgados del crimen se abstendían y solicitaban su derivación a la Corte Suprema de Justicia de la provincia.

electoral y al juez de paz aquellos establecidos por el Código Penal y que no superaran la multa de quinientos pesos o el año de prisión.<sup>12</sup>

Ya en 1946 se devolvió al juez de paz la facultad de actuar en los delitos electorales, “si la pena es de multa, o arresto menor de doce meses”, quedando al juez del crimen en los demás casos. El procedimiento aplicable sería el establecido en el libro V, sección II, Título IV del Código de Procedimiento en lo Penal, pudiendo recurrirse de la sentencia de primera instancia en la forma ordinaria”. El citado apartado se refería al Procedimiento en los juicios sobre faltas, esto significaba, y de hecho fue motivo de debate, que no podía considerarse a las violaciones a la ley electoral como delitos, y su sanción, por ende, también debía resultar mas leve.<sup>13</sup>

Los juicios podían iniciarse por denuncias dirigidas al juez del crimen o bien por denuncias elevadas a la Junta Electoral de la Provincia que tenía la atribución, entre otras, de recibir las denuncias suscitadas en los comicios provinciales y municipales (cuando las comunas se encontraran en acefalía) las cuales se podían desestimar o bien derivar al Ministerio Fiscal para los efectos penales determinados por la ley, es decir, que sigan su curso desde el poder judicial.<sup>14</sup>

Lo que se consideraba falta electoral se encontraba establecido por la ley y delimitaba la competencia de cada tipo de juez. Así, sería jurisdicción del juez del crimen entender en el caso de los funcionarios públicos provinciales o municipales que dejaran de practicar los actos relativos a la formación del Registro Electoral, de la mesas receptoras de votos o la celebración de las elecciones, al igual que los particulares que hubiesen sido asignados para formar las comisiones empadronadoras, la junta de reclamaciones o las mesas receptoras de votos y que dejasen de cumplir con su deber. Además si los funcionarios o empleados públicos provinciales impedían o intentaban impedir la formación de las mesas receptoras de votos o la celebración del acto electoral, sufrirían el máximum de la pena que para esos casos establece el Código Penal y los funcionarios o empleados policiales que se resistieran a acatar las órdenes de los presidentes del comicio, serían castigados con un año de arresto.<sup>15</sup> Si los funcionarios o algún particular falsificasen, adulterasen, destruyesen, sustrajesen, modificasen o sustituyesen cualquiera

---

<sup>12</sup> Art. 141 de la Ley electoral 1935, p. 171.

<sup>13</sup> El debate en *DSCSPBA*, tomo II, 30 de octubre de 1946, pp. 1875-1882; *DSCDPBA*, tomo IV, 29 de octubre de 1946, pp. 3050-3092.

<sup>14</sup> Art. 80 de la Ley electoral, Registro Oficial, p. 46.

<sup>15</sup> Art. 110 de la Ley electoral, Registro Oficial, p. 56-7.

de los registros, actas, documentos u otros actos electorales, sufrirían la pena que para el caso establece el Código Penal<sup>16</sup>

En cuanto a las faltas cometidas por particulares se incluían: la compra venta de votos; el soborno o intimidación de electores; votar o intentar votar dos o más veces; suministrar datos falsos para inscribirse o evitar ser inscriptos; hacer uso de insignias, banderas u otros distintivos el día de la elección; omitir los particulares propietarios o inquilinos de casas situadas dentro del radio de doscientos metros del comicio dar aviso a la policía de la ocupación de las mismas por parte de personas armadas; expender bebidas alcohólicas el día de la elección; coartar o intentar coartar la libertad del sufragante con dicterios, injurias, amenazas u otras insolencias morales para obligarlo a votar o abstenerse de votar por una lista o candidatura determinada; detener, demorar o estorbar por cualquier medio los correos mensajeros, chasques o agentes que conduzcan pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley; impedir al elector dar su voto manteniéndoles secuestrado durante las horas de la elección, por medio de una ardid, engaño o seducción; usar armas no siendo funcionario público encargado de guardar el orden de la elección; desobedecer el mandato de la mesa receptora de votos; admitir o rechazar maliciosamente un sufragio o una inscripción en el Registro Electoral; impugnar maliciosamente a un elector; los presidentes de mesa que admitieran votos sin la previa presentación de la libreta de enrolamiento por parte del elector.<sup>17</sup> Además, el elector que sin causa legal dejara de emitir su voto, dado que era obligatorio, sufriría veinticuatro horas de arresto que cumplirá en el puesto de policía más cercano.

El Departamento judicial de Mercedes –anteriormente conocido como del Centro- permite rastrear los aspectos que hemos señalado.

#### El Departamento Judicial de Mercedes

Hasta 1915 la provincia se encontraba dividida en cinco Departamentos Judiciales denominados Capital con asiento en la ciudad de La Plata; Norte con asiento en la ciudad de San Nicolás; Centro con asiento en la ciudad de Mercedes; Sud con asiento en

---

<sup>16</sup> Art. 111 de la Ley electoral, Registro Oficial, p. 57.

<sup>17</sup> Art. 112 de la Ley electoral, Registro Oficial, p. 57.

la ciudad de Dolores y Costa Sud con asiento en la ciudad de Bahía Blanca. En 1915 se sumó el Departamento Judicial Sud-Oeste con asiento en la ciudad de Azul.<sup>18</sup>

En particular el Departamento Judicial de Mercedes fue creado en 1856 y ratificado por la primera ley orgánica del poder judicial de 1881, bajo la denominación Departamento Judicial del Centro junto con los Departamentos de la Capital, Sud y Norte. Los distritos que lo componían eran: Bolívar, Lincoln, Alvear, Nueve de Julio, Chacabuco, Suipacha, Salto, Carmen de Areco, San Antonio de Areco, Giles, Mercedes, 25 de Mayo, Chivilcoy, Bragado y Junin.<sup>19</sup>

Los expedientes judiciales ofrecen, en el caso del Departamento Judicial que consultamos, la posibilidad de observar los mecanismos que tenían los actores en disputa a disposición para intentar hacer “justicia” ante un acto que pudiera considerarse como irregular en el proceso electoral.

En primer término la conservación de las causas suscitadas estrictamente al calor de las denuncias originadas por delitos con vinculación política permite observar que en Mercedes se produjeron entre 1913 y 1946 doce juicios<sup>20</sup> de los cuales cinco se consideraron como infracciones a la ley electoral en los años 1913, 1918, 1919, 1935 y 1941. Por otra parte, los juicios iniciados con motivo de delitos cometidos con clara connotación política aunque ocurridos fuera del espacio de los comicios se produjeron en 1919, 1924, 1925, 1926 (dos), 1928, 1934 y una orden de allanamiento en 1935.<sup>21</sup> El magro número de causas por infracción a la ley electoral, de las cuales nos ocuparemos en esta oportunidad, no logra minimizar los aspectos interesantes que éstas encierran. En primer lugar, las causas resultaban de denuncias realizadas durante comicios de renovación de distinto tipo de autoridades. Los juicios eran originados por distintas razones en cada caso, esto es, no existía uniformidad en las denuncias que promovían la actuación de los jueces. El primero de ellos, por ejemplo, resulta de la denuncia formulada por el propietario Pedro Giménez en la comisaría de la localidad de 25 de Mayo con respecto a la coacción ejercida por el partidario socialista Antonio Pardo

---

<sup>18</sup> Corbetta, Juan Carlos y Helguera, María del Carmen, *La evolución del mapa judicial de la provincia de Buenos Aires. 1821-1953*. Departamento Histórico Judicial, La Plata, 1983, pp. 14-22, 83.

<sup>19</sup> Idem, p. 78. Se vio modificado en su composición durante los años 1955, 1970 y 1971.

<sup>20</sup> Probablemente pocos en relación con la extensión del periodo trabajado y los juicios penales de otro orden. Es posible, sin embargo, que no todas las causas que se conservan puedan haber sido las que hayan existido originalmente porque los Juzgados del Crimen tienen la posibilidad de destruir, transcurrido un periodo de tiempo, parte de los expedientes existentes, con lo cual, en algunos casos, las causas conservadas dependen de una selección realizada por los jueces antes de la destrucción de los expedientes restantes.

<sup>21</sup> Las causas de 1926, 1934 y la orden de allanamiento de 1935 se encuentran archivados en el Museo de “Zevallos” de Luján.



sobre dos votantes conservadores, de los cuales uno era empleado de Pedro Giménez. En 1913, año de pleno predominio conservador en la provincia, cuando los partidarios aludidos se dirigían al comicio, Pardo intentó obligarlos a que cambiaran las boletas del partido conservador que llevaban por unas del partido socialista. Al no conseguirlo, Pardo incurrió en el insulto de “carneros” hacia los conservadores, en probable alusión al rol de empleados que ocupaban. La instrucción del sumario, a cargo del comisario local, constaba de la denuncia asentada en la comisaría, las declaraciones de los damnificados, que confirmaron lo dicho en la denuncia, y la declaración del acusado. Éste sostuvo que concurrió al comité del PC local con la intención de enterarse donde le tocaba votar y que allí se encontró con correligionarios que sabían que él era socialista y que por ello le pidieron boletas de ese partido. Éste sacó de su bolsillo las boletas solicitadas pero nunca quiso que nadie las recibiera por la fuerza. Finalmente, el acusado entregó las boletas del PS que llevaba consigo al juez como elemento de prueba. Sin testigos, otras pruebas o convocatoria a audiencia para que los involucrados ratificaran o rectificaran sus declaraciones, el juez determinó sobreseer al acusado provisoriamente según el art. 653, inciso 1 del Código de Procedimiento Penal.<sup>22</sup> Esto es, que el magistrado consideró que los medios no eran suficientes para demostrar la perpetración del delito.<sup>23</sup> Resulta interesante de esta causa que en pleno control conservador de la provincia, en un juicio que podría considerarse sustanciado por interés de partidarios conservadores, la sentencia no resulta en su favor, si no en la del acusado partidario socialista.

Ya en pleno periodo de instalación de los radicales en la provincia se produjo un hecho con similares características en cuanto a su resultado final, aunque también resulta muy interesante por otras razones. En la localidad de Carlos Casares el oficial inspector que se encontraba afectado para guardar el orden de los comicios municipales notificó el, 29 de diciembre de 1918, al comisario de dicha localidad, que en la mesa N° 1 de ese distrito, a raíz de una discusión entre el presidente del comité radical Crotto-Monteverde, Graciano Ardoqui, y del fiscal del partido conservador Rómulo Borga por una protesta que quería formular el primero, en razón de que habían sido rechazados algunos votantes extranjeros e interviniendo el fiscal radical Diógenes Balbín, se produjeron una sucesión de hechos violentos. Como consecuencia de la acalorada discusión se levantaron todos de sus asientos y el fiscal conservador Borga dio con el puño en la cara de Balbín quien salió

---

<sup>22</sup> Archivo Departamento Judicial del Centro, Juzgado del Crimen (en adelante *ADJCJC*), legajo 271, Causa N° 1061, Foja 26.

<sup>23</sup> Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, p. 945.

por la puerta opuesta a la de entrada al comicio y apuntó con un arma a su agresor. Como el agente se encontraba en esos momentos en la puerta de calle, entró al interior del comicio y tomó de los brazos a Rómulo Borga para evitar que éste también hiciera uso de armas. En esos momentos pudo ver que desde la puerta de calle varias personas amenazaban con armas de fuego. El oficial inspector señaló que no le fue posible detener a ninguna de las personas que ostentaron armas pues el agente que se encontraba en la puerta fue arrollado y cuando el oficial salió ya habían desaparecido. Rómulo Borga, por su parte, permaneció en el comicio continuando con su función de fiscal del partido conservador, por lo que en ese momento no podía ser detenido. Además de unos golpes propinados por el fiscal conservador al fiscal radical, se hizo visible que éste último y varias personas allí presentes habían incurrido en el delito de portación de armas en un comicio.<sup>24</sup> Según el inspector, el presidente de mesa no le dio ninguna indicación (teniendo la facultad de hacerlo por cuanto, como autoridad de mesa, la fuerza pública estaba a su disposición si así lo creía necesario) él actuó por su cuenta, con lo que “evitó un hecho que hubiera tenido fatales consecuencias”<sup>25</sup>. Hasta aquí la causa ofrece una imagen por demás interesante sobre el accionar policial, en cuanto resultó absolutamente superado por particulares que tomaron control del comicio y se tornaron en los verdaderos dueños de la situación.

La causa prosiguió con las declaraciones de todos los involucrados y testigos tomadas entre el 29 de diciembre de 1918 y el 1º de enero de 1919, de lo que se dejó en claro que tanto el fiscal radical Balbín, como otros civiles, los cuales pudieron ser identificados gracias a los testigos, que entraron al comicio cuando el fiscal conservador Borga se sobresaltó por la protesta de Graciano Ardoqui habían cometido el delito de portar armas en el comicio.

El juez convocó, entonces, a los acusados a prestar declaración para ratificar, rectificar o ampliar sus dichos el día 14 de febrero. Entre febrero y marzo comparecieron todos los citados a declarar. En la mayoría de los casos no hubo rectificación de declaraciones sino más bien algunas ampliaciones que no modificaban sustancialmente lo dicho en la primera oportunidad. Ante la consulta sobre el nombramiento de algún abogado defensor, sólo el fiscal radical negó ese derecho con lo que se le asignó un Defensor de pobres, mientras que el resto de los acusados (el fiscal del partido conservador y los otros hombres que ostentaban armas y que resultaron ser conocidos suyos) nombraron al mismo abogado. Éste en junio dirigió una nota al juez alegando que “habiendo transcurrido más de tres meses sin que se haya deducido acusación en este sumario,

---

<sup>24</sup> *ADJCJC*, legajo 271, Causa N° 3678, Foja 1.

<sup>25</sup> *ADJCJC*, legajo 271, Causa N° 3678, Foja 1-volta.

solicito a VS quiera declarar prescripto ese derecho de acusar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 116 de la ley electoral.”<sup>26</sup>

El 18 de junio el juez le envió una nota al comisario de policía de Carlos Casares donde le solicitó que notifique a los procesados que “habiendo transcurrido desde la última diligencia en este juicio hasta la presentación del escrito precedente mas de tres meses, en orden a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Electoral, declárese prescripto el derecho de acusar [...]”<sup>27</sup>

En este caso, la dilación del procedimiento permitió la maniobra del abogado quien de otra forma, teniendo en cuenta la cantidad de testigos que en el sumario habían inculcado a sus defendidos, hubiera tenido que realizar un mayor esfuerzo para lograr la sentencia absolutoria. En igual sentido, también el fiscal del partido radical que se encontraba sin representación legal (si bien se le adjudicó un defensor) y fue visto por muchas personas haciendo ostentación de un arma, pudo verse favorecido por la demora del juicio. Si bien esta era una estrategia común por parte de los abogados<sup>28</sup>, también es posible que a los procesados los haya favorecido el hecho de que el juicio no se inició como resultado de una denuncia sino de un oficio policial, y que por lo tanto, no haya existido un particular interés por algún damnificado por agilizar el procedimiento y llegar a una pronta sentencia.

Otra particularidad de este expediente es que ofrece la posibilidad de confrontarlo con la denuncia elevada a la Junta Electoral referente al mismo hecho. La Junta debía recibirla pues en esa ocasión era la encargada de realizar el escrutinio y juicio de la elección, por cuanto Carlos Casares se encontraba en acefalía. El 2 de enero de 1919, día en que se reunió la Junta, el presidente del Comité del Partido Radical solicitó que se anule la urna de la mesa N° 1 porque:

“el Presidente de dicha mesa no permitía votar a los extranjeros que no le presentaban los certificados de constancia de haber abonado los impuestos además de la cédula de identidad. Comprobado por la Junta esta aseveración se resuelve no escrutarse dicha urna”<sup>29</sup>

Nada dice el acta donde se encuentra transcrita la denuncia de los hechos de violencia que si son objeto de la notificación del oficial inspector de Carlos Casares al comisario, y que son ampliamente detallados en el expediente. Tampoco se indican cuáles fueron

---

<sup>26</sup> *ADJCJC*, legajo 271, Causa N° 3678, Foja 80-volta

<sup>27</sup> *ADJCJC*, legajo 271, Causa N° 3678, Foja 82.

<sup>28</sup> Esta estrategia es señalada por Juan Manuel Palacio como un recurso muy utilizado por los representantes legales. Palacio, Juan Manuel, op. cit., p. 214.

<sup>29</sup> *Actas de Escrutinio de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, 1913-1923*, pp. 177-8

los medios utilizados por la Junta para corroborar, como se señala, que lo denunciado era cierto. Lo que se desprende, en todo caso, es que los actores involucrados, los actos que son resaltados y las formas de la denuncia y sus consecuencias, son muy diferentes ante un mismo hecho que infringe la ley y del cual se pretende que se realice un juicio. En el primer caso, donde el periodo del derecho a acusar expiró, todas las partes se vieron favorecidas. Tanto conservadores como radicales pudieron evitar la pena que les podía haber de demostrarse y condenárselos por ostentación de armas en un comicio. En el segundo caso, sin embargo, la sanción favoreció a los radicales, quienes ante su denuncia elevada a la Junta lograron anular la mesa que tanto disturbio causó.

Además de la estrategia aludida sobre la prescripción del derecho a acusar, en ocasiones, los abogados cumplían también la función de formular la denuncia en representación de una de las partes. En ese caso, por lo general se trataba de abogados que residían en la cabecera del distrito judicial, como ocurrió en 1919 cuando un ciudadano de la localidad de Alberti, Justo José Vaccarezza quien fue representado por el abogado Hermenegildo Menica residente en Mercedes. Éste, dirigiéndose al juez, denunció a Alberto Riva por infracción a la Ley electoral al hacer abandono de la Presidencia de mesa, sin causa justificada en elecciones municipales<sup>30</sup>. En ese caso, el procedimiento seguido por el juez (el mismo que el del caso anterior) fue el de liberar oficio al Intendente de Alberti para que le remitiera como elemento de prueba las actas originales emitidas en el comicio de la mesa N° 7 siendo presidente de la misma el Sr. Riva. En el acta de apertura se puede observar que el fiscal del partido radical Claudio Rosset se negó a firmarla, lo que atestiguaron los señores Andrés Larco y Juan Zoia y que el imputado Alberto Riva realizó una protesta por la negativa del Sr. Claudio Rosset a firmar el acta.<sup>31</sup> En una observación del acta se indica que el presidente de mesa se ausentó por enfermedad y en otra que éste se hizo cargo nuevamente de la presidencia a las 15:30hs (cuando los comicios finalizaban a las 16:00hs). El juez citó para el 30 de marzo a los involucrados y testigos a cuyos fines se les expedieron pasajes de ida y vuelta para trasladarse<sup>32</sup>. Asimismo, se le solicitó al intendente que informe los nombres de los suplentes para que también puedan ser citados en calidad de testigos.

La particularidad de este caso es que el sumario no lo instruyó algún miembro de la policía sino que los involucrados debieron acudir a declarar directamente ante el juez.

---

<sup>30</sup> *ADJCJC*, legajo 271, Causa N° 4278, Foja 1.

<sup>31</sup> *ADJCJC*, legajo 271, Causa N° 4278, Foja 8.

<sup>32</sup> *ADJCJC*, legajo 271, Causa N° 4278, Fojas 12 a 15

De acuerdo con las declaraciones de los testigos citados, casi todos coincidieron en que efectivamente Riva señaló estar enfermo y que por ello se retiró, si bien ninguno pudo dejar constancia de que lo estuviera o de lo que estuviera haciendo en las horas en que no presidió la mesa. Coincidieron también en que el suplente ocupó el lugar del presidente y que cuando Riva regresó, clausuró el comicio sin que nadie se quejara. Sin más pruebas o testimonios, seis meses después de la denuncia, el 15 de junio de 1920 el juez se expidió teniendo en cuenta el único elemento de prueba con el que contaba y ajustándose a la letra de la ley según las declaraciones de los involucrados:

“considerando que por el acta remitida por el intendente consta que el Dr. Riva presidió la mesa y la clausuró, que la ley no impone al presidente de mesa la obligación de presidirla durante todas las horas de su funcionamiento, bastando a los fines legales que se asegure la validez del acto proveyendo al reemplazo de la presidencia cuando el titular se ausentase temporalmente. [...] Que no ha existido abandono de comicio sino delegación de la presidencia, delegación autorizada por la ley y consentida por el suplente y que no hay para que averiguar si el motivo de la delegación existía o no, ya que se realizó el acto sin protesta alguna al respecto [...] Por ello y lo dispuesto en los artículos 378 inciso 2º y 383 del Código de Procedimientos Penal, sobreseimiento definitivamente a favor del Dr. Alberto Riva con la declaración de la última disposición citada hágase saber”<sup>33</sup>

Esta sentencia reflejaba que, según el juez, las declaraciones y las pruebas no resultaban suficientes para constituir el delito. A diferencia de ello, en 1935, inaugurando el periodo de pleno fraude electoral –avalado por la ley electoral misma<sup>34</sup>– se produjo quizás uno de los hechos más representativos de las prácticas fraudulentas: el robo de urnas. Esto ocurrió en la propia cabecera del Departamento Judicial, la ciudad de Mercedes<sup>35</sup>. Allí, el 3 de noviembre de ese año se celebraron elecciones en la estación Gowland con total normalidad hasta que el presidente de la mesa N° 37, Tomás Real, procedió al cierre de la mesa, con lo que los fiscales por la UCR, Dr. Zamudio, el PDN, Sr. Perrando, y por la UCR de la Provincia, Sr. Boero, procedieron a cerrar, lacrar y firmar las cartulinas con las que se debía cubrir la rejilla de alambre y la boca de la urna. Acto seguido, el presidente se dirigió al automóvil que lo conduciría al correo donde debía entregar la urna, pero cuando el fiscal radical Dr. Zamudio quiso acompañarlo,

---

<sup>33</sup> *ADJCJC*, legajo 271, Causa N° 4278, Foja 24 volta y 25.

<sup>34</sup> Pirro, Melón, Julio César, “Legislación y práctica electoral...”, op. cit.

<sup>35</sup> Vale señalar que ese año se habían destacado los conflictos entre el gobierno provincial y los jueces con competencia electoral, en particular en las ciudades de La Plata y Mercedes. Allí, los jueces federales, (con mayor grado de independencia) Rodolfo Medina de La Plata y José Astigueta de Mercedes ofrecieron la resistencia más decidida contra el fraude, lo que los condujo a sufrir juicios políticos y la destitución de sus cargos. Béjar, María Dolores, op. cit., p.212.

éste no se lo permitió porque “no había lugar en el auto”. Al presidente lo acompañaban en el vehículo un fiscal conservador de otra mesa, un agente policial y un chofer. Detrás de ellos los siguieron en el auto del Dr. Zamudio éste y el fiscal Boero. Ya en el correo, el presidente Real, quien entró corriendo, colocó la urna en el mostrador y pidió al empleado de correos que se la recibiera. Cuando éste abrió la caja en la que se encontraba la urna el Dr. Zamudio, quien se colocó al lado de Real, dijo en vos alta que la urna había sido violada, pues le faltaban los sellos de lacre y la faja que contaba con las firmas de todos los fiscales y cubría la parte superior, colocando en su lugar una firmada sólo por el presidente de mesa Real y por el fiscal conservador que lo acompañaba en el auto. En ese instante, una gran cantidad de personas presentes en el correo comenzaron a realizar protestas para que la urna no fuese recibida en esas condiciones, por lo que el Jefe del Correo resolvió actuar de oficio y aceptar la urna pero realizando un acta indicando las condiciones en las que se la recibía. A partir de la denuncia que inició el Dr. Zamudio y de otra denuncia de un testigo que se encontraba en el correo donde actuaba como fiscal de la Unión Comunal del Partido Demócrata Nacional, se inició un extenso sumario por violación a la ley electoral. Brevemente podemos decir que un sin número de testigos, señalados por los denunciantes, fueron citados entre el 5 y el 22 de noviembre a prestar declaración ante el juez, los cuales, confirmaron la versión de las denuncias y daban fe de haber corroborado la violación de la urna respectiva. En función de ello, el juez citó a declarar al imputado Real quien compareció el 23 de diciembre. En su declaración, señaló que el acto electoral se había desarrollado con normalidad y que cuando se dirigió al automóvil con la urna, el Dr. Zamudio le ofreció su auto para trasladarse, a lo que éste respondió que no porque tenía un medio para trasladarse y además porque no confiaba en Zamudio. También declaró que escuchó decir “hay que quitarle la urna” por lo que pidió al chofer que arranque rápido y a toda velocidad se dirigieron al correo. Cuando llegó a destino, habiendo sido seguido por el Dr. Zamudio, se dirigió corriendo al mostrador y ante las protestas el empleado de correo simplemente observó que las estampillas de la urna estaban un poco despegadas. Frente a las declaraciones formuladas, la urna que el juez tuvo en su poder, gracias a que la Junta Electoral se la remitió como elemento de prueba, y la declaración del acusado, el 31 de diciembre el juez resolvió que Real era autor del delito a que refiere el art. 132 de la Ley Electoral<sup>36</sup>, el cual establecía que cuando los presidentes de

---

<sup>36</sup> *ADJCJC*, legajo 271, Causa N° 26531, foja 66 volta.

comicio adulteraran, falsificaran, destruyeran, sustrajeran o sustituyeran cualquier documento electoral, serían pasibles de hasta dos años de prisión.

Inmediatamente el abogado defensor apeló la sentencia en la Cámara Segunda de Apelaciones, lo que el 14 de febrero fue rechazado e incluso se dictó auto de procesamiento en contra del acusado. Finalmente, la convocatoria a declarar por parte del fiscal a una gran cantidad de testigos (en algunos casos por segunda vez) y del abogado defensor como solicitud de pruebas demoraron el sumario, aspecto que había sido contemplado por el fiscal, por lo que resaltó la necesidad de la premura en los procedimientos. Sin embargo, no pudo evitar que el juicio excediera los plazos necesarios para sortear la prescripción del derecho a denunciar, con lo que el acusado resultó liberado.

En ocasiones es posible preguntarse si las denuncias no funcionaban como un recurso para lograr la anulación de algún comicio y con ello el resultado que no se podía alcanzar en las urnas. Esa es la duda que plantea el juicio iniciado la denuncia formulada por el Dr. Ricardo Cirio quien fue convocado por el presidente del comité nacional de la Unión Cívica Radical en San Andrés de Giles, para que interpusiera un habeas corpus “a favor de los ciudadanos de filiación política radical que se ven privados del ejercicio de su derecho de sufragio por sujetos civiles y empleados de la repartición policial en los distritos de Azcuenaga, Ruiz y Espora pertenecientes al partido de San Andres de Giles”<sup>37</sup>. Según la reproducción de la denuncia que el abogado hizo el 7 de diciembre de 1941 y que le fue relatado por el presidente del comité radical telefónicamente, “Civiles armados pertenecientes al oficialismo, a cuyas ordenes actúan los presidentes de comicio y los empleados de policía hacen imposible el ejercicio del sufragio, prohibiendo el acercamiento siquiera a las mesas en que les corresponde sufragar”<sup>38</sup>. A continuación, el abogado pasó a dar la lista de los presidentes de mesa y los empleados de policía acusados de cometer ese delito en cada localidad. Asimismo, también denunció al jefe de la Estación Espora del Ferrocarril Compañía General Buenos Aires y a otro sujeto por estar interfiriendo en la libertad de votar en Espora pero contar con domicilio en Mercedes “y no es de explicarse en forma alguna como es posible que puedan aparecer como vecinos de San Andres de Giles, cometiendo para

---

<sup>37</sup> *ADJCJC*, legajo 270, Causa N° 17312, foja 1.

<sup>38</sup> *Idem*.

ello un delito expresamente penado por la Ley de Enrolamiento, y por lo que correspondería dar la intervención correspondiente al señor Juez Federal.”<sup>39</sup>

Ante la denuncia, el juez dispuso que se instruya el sumario correspondiente a la vez que debía notificarse por oficio al comisario de San Andrés de Giles para que disponga lo necesario para garantizar la libre emisión del voto.

Asimismo, el 19 de diciembre, desde La Plata se designó un instructor de la división judicial<sup>40</sup> para que sea quien instruya el sumario correspondiente, quien, en función de ello debía trasladarse hasta San Andrés de Giles, cosa que cumplió cuatro días después. A partir de entonces y hasta el 18 de enero, el instructor tomó declaración a cada uno de los acusados de los comicios de Espora, Ruiz y Azcuénaga. Durante todo el proceso, cada uno de los deponentes declaró que los comicios se habían desarrollado con total normalidad, incluyendo a cada uno de los fiscales radicales que fueron convocados como testigos. Inclusive en su declaración el comisario local expuso y solicitó que se hiciera constar que la normalidad y buena actuación de la policía había sido destacada por un periódico independiente local, el cual se adjuntó al sumario<sup>41</sup>.

Una vez que compareció a prestar declaración el presidente del comité nacional de la Unión Cívica Radical –por quien se había iniciado la denuncia y a quien se tomó declaración recién el 17 de enero por encontrarse éste de vacaciones- cuando le fue consultado sobre los hechos señaló que lo que comunicó al abogado por teléfono era lo que a él le iban comunicando distintos afiliados en el comité, donde él se encontraba y que incluso habían ocurrido otros hechos pero “que por el tiempo transcurrido no recuerda”<sup>42</sup>. Con lo que una vez que el instructor elevó el sumario, el cual se encontraba incompleto pues no se había podido tomar declaración a algunos fiscales por desconocerse su paradero, el juez consideró que de lo actuado resultaba que la denuncia era ligera e inconsistente y, por ende, determinó sea archivado el sumario sin más trámite.<sup>43</sup> Así, también ordenó la suspensión de la búsqueda del paradero de los testigos faltantes.

Lamentablemente no podemos conocer en qué condiciones declararon los fiscales radicales, en tanto partidarios opositores, que sostuvieron en todos los casos que los

---

<sup>39</sup> *ADJCJC*, legajo 270, Causa N° 17312, foja 1 volta.

<sup>40</sup> La División Judicial fue creada en 1937 como parte de un plan mayor de reorganización policial de la provincia encarada por Manuel Fresco. Barreneche, Osvaldo, “L reorganización de las policías en las provincias de Buenos Aires y Córdoba, 1936-1940”, versión on line [www.historiapolitica.com](http://www.historiapolitica.com)

<sup>41</sup> *ADJCJC*, legajo 270, Causa N° 17312, foja 26 volta y foja 29.

<sup>42</sup> *ADJCJC*, legajo 270, Causa N° 17312, foja 46 volta.

<sup>43</sup> *ADJCJC*, legajo 270, Causa N° 17312, foja 57.



comicios se habían realizado en perfecta normalidad (esa es una limitación ineludible de nuestra fuente). Sin embargo, no deja de resultar interesante que instruido así, la inconsistencia de la denuncia permite dudar de la existencia de una causa real, lo que conduce a considerar que tal vez en este ejemplo la causa pudo haber sido una opción que los radicales consideraron para sembrar sospecha, apoyados en la difundida imagen de elecciones fraudulentas que predominaba en la época.

### Consideraciones finales

Analizadas en conjunto, las causas del Departamento Judicial de Mercedes nos permiten delinear algunas apreciaciones. En primer término, las figuras involucradas en el desarrollo de juicios donde se pudieran saldar las infracciones cometidas a la ley electoral eran fundamentalmente la policía, los representantes legales y los jueces de primera instancia, que en el caso de las causas electorales involucraba a los jueces del crimen. Esto tenía diversas implicancias, por un lado, teniendo en cuenta que los expedientes aquí analizados tratan sobre hechos de distintos puntos geográficos del departamento judicial de Mercedes, la llegada de la denuncia al juez podía ser a través de la intermediación de la policía local, la cual también se encargaba de instruir el sumario, o bien directamente al juez, a través de representantes letrados residentes en el distrito cabecera de departamento.

Por otro lado, y de algún modo vinculado con lo anterior, no existía regularidad en el proceso llevado a cabo para la instrucción del sumario. Mientras que en algunos casos se tomaba declaración indagatoria a los involucrados y luego se los citaba para ratificar o rectificar las mismas ante el juez, salvando así los posibles errores de procedimiento, en otros casos eso no ocurría. Precisamente en los dos casos en los que quién tomó declaración fue el comisario local (en 25 de Mayo y Carlos Casares) en un caso el juez no convocó a una audiencia al acusado, mientras que en el segundo caso sí lo hizo.

Por otra parte, las causas no permiten sostener categóricamente que las características de los procesos penales respecto a las faltas electorales tuvieran intencionalidades políticas dado que, el aspecto más recurrente de demora en el procedimiento era una táctica propia de los juicios en general, que podía favorecer, incluso en una misma causa, como la de Carlos Casares, tanto a partidarios conservadores como al partidario radical, aún cuando al parecer tenía elementos suficientes para condenarlos a todos. Mientras que la resolución de la Junta Electoral favoreció al radicalismo –en un año en

que el radicalismo se estaba instalando con toda su influencia en la provincia- la sentencia del juez resultó ser más imparcial.

Parte de la explicación puede llegar a residir en que las causas no contaban con una cantidad de pruebas importante y en algunos casos hasta sólo contaban con las declaraciones de testigos y partes. Así, es posible que se haya considerado, al menos en estos ejemplos, que ante la escasez de pruebas se debía tender a la absolución del acusado o bien a desestimar la denuncia. Cabe preguntarse si resultaba de esto la poca cantidad de causas encontradas, esto es, si ante una cierta noción generalizada de que los juicios que se iniciaban quedaban en la nada se desistía de realizar denuncias y encarar juicios sobre estos delitos.

Como contraparte de esto, en algunos contextos en los que el fraude era predominante (como en la causa de San Andrés de Giles), es posible que los juicios cumplieran una función adicional a la de hacer justicia con respecto alguna falta. Generar mayores dudas sobre la transparencia del desarrollo de un comicio, lo cual era moneada corriente en determinados periodos, podía conducir incrementar la falta de legitimidad de las autoridades electas.

Finalmente, si la imagen de colaborador en la construcción de máquinas político-partidarias que se tenía de los jueces de paz de la provincia se sostenía después de 1913, cuando éstos ya no contaban con la atribución de entender en los juicios inspirados en infracciones a la ley electoral, tiene que haber sido, entre otras razones, por su intervención en causas que no se desarrollaban durante los comicios y que se iniciaran como consecuencia de delitos comunes. En ese sentido, podríamos hipotetizar que si el juez de paz, después de 1913 seguía siendo un agente político, debía serlo desde un lugar más sutil que el que antes ocupaba. Una muestra más de las atribuciones que se le fueron quitando con los años, los jueces de paz pudieron haber sido útiles a los propósitos del poder central pero desde un lugar más velado. En todo caso, hace falta estudiar de qué manera podían llegar a actuar éstos (como así también los jueces del crimen) en causas con connotaciones políticas para confirmarlo o detectar, en su defecto, matices en esa apreciación.